

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 13 de febrero de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 7 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUZ NIDIA CEDEÑO SÁNCHEZ CC N° 41.912.496
Demandada:	VICTOR HUGO JARAMILLO CC N° 18.498.296 ISAURA MILENA DUQUE CC N° 31.417.940
Radicado:	2013-00228-00

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Igualmente se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-13097 de propiedad de los demandados, cuyo secuestro no fue practicado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por LUZ NIDIA CEDEÑO SÁNCHEZ en contra de ISAURA MILENA DUQUE y VICTOR HUGO JARAMILLO, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-13097 de propiedad de los demandados, cuyo secuestro no fue practicado.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, informando que el oficio N° 238 del 8 de mayo de 2013, queda sin efectos.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 182** DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Armenia - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efc33a7ab5ec77bdf169d93ea214f4287accf6bcaa57a2297a43bc0c08338c3

Documento generado en 03/10/2021 06:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>